



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 10 9 SEP 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 327-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 08 de setiembre del 2022; La Carta N° 025-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-P, de fecha 25 de agosto del 2022; El Memorando N° 823-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 16 de agosto del 2022; El Oficio N° 234-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 15 de agosto del 2022; La Carta N° 023-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-P, de fecha 10 de agosto del 2022; El Memorando N° 757-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 03 de agosto del 2022; El Recurso de Apelación con Registro de Documento N° 1270783, de fecha 03 de agosto del 2022; El ACTA DE APERTURA ELECTRONICA DE OFERTAS para la Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 26 de julio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

La LPAG establece en su artículo IV del Título Preliminar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido.

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

ANALISIS RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA:

Que, mediante escrito presentado con expediente administrativo N° 1083947 y Documento N° 1270783, **el Postor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, identificado con DNI N° 41422353, **ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 006-2021 /GRT-CS-II** (Segunda Convocatoria) para la Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Desarrollo Turístico del Malecón de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar - Tumbes".

Al respecto se realizará un análisis técnico jurídico y en base a ello se resolverá conforme a Ley, partiendo de la premisa que los recursos administrativos de impugnación, en el caso peruano, de acuerdo con el artículo 224° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, (en adelante LPAG) solamente se ejercerán por una vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

El numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título II de la presente Ley.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal - administrativo, prevé los requisitos¹ que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

declaración expresada resultara inválida.

En el artículo 10° de la LPAG, se establecen los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
- c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 218° de la citada norma indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por los administrados son:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, el **RECURSO DE APELACIÓN** regulado por el artículo 220° de la LPAG que señala "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**", dicho recurso deberá observar los requisitos establecidos en los artículos 124° de la LPAG.

2 Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones, con el Estado; faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: **(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Ahora bien, en el supuesto que un participante o postor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos.

Así, en el marco de los **artículos 10° y 11° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44 de la Ley**, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad.

Dicha solicitud de nulidad es conocida por el Titular de la Entidad y puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley señala que "Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o **haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores**, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley".

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

Conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el **Anexo de Definiciones del Reglamento** se refiere a tales personas de la siguiente manera:

- **"36. Participante:** Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección".
- **"38. Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."

Al respecto, el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley regula la garantía por interposición del recurso de apelación, la cual asciende al 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación³.

Que, del expediente se puede colegir que **el representante común** de PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO, según lo informado por el jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, **HA PAGADO la suma de S/ 5,800.00 soles, correspondiente al valor del 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación**, depositado a la **cuenta de destino N° 00691113086, a nombre de la Región Tumbes - Sede Central.**

Respecto a los requisitos para plantear una nulidad en la ley de Contrataciones con el Estado:

Que, cualquier tercero recurrente, tales como organizaciones, asociaciones y la ciudadanía en general, está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad.

Cabe precisar que ambos mecanismos, tanto la solicitud de nulidad como la de acción de supervisión, no suspenden el procedimiento de selección, pudiendo proceder la Entidad con la suscripción del contrato correspondiente, bajo responsabilidad en caso de advertirse la existencia de una causal de nulidad.

En mérito a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé distintos mecanismos para denunciar alguna situación contraria a la normativa legal sobre acciones que se desarrollen en el transcurso del procedimiento de selección.

³ En ningún caso la garantía es mayor a doscientas (200) UIT vigentes al interponerse el recurso



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR**

Tumbes, 09 SEP 2022

Así, mediante el recurso de apelación únicamente el participante o postor pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

Por su parte, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la cual puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato. De igual forma, cualquier proveedor puede formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado conforme a la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD.

En ese sentido, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras.

Respecto la procedencia del recurso de apelación:

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.**

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **POR LO TANTO: corresponde a la entidad resolver el recurso de apelación; debido a que el presente proceso de selección su valor referencial está por debajo de las 50 UIT.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

- b) **Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.**

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

POR LO TANTO: En el caso concreto, el Impugnante NO ha interpuesto recurso de apelación contra alguno de los actos antes mencionados. Siendo, que su apelación versa sobre la metodología propuesta de las actividades de control y salud ocupacional los formatos de control y los formatos de mitigación ambiental. Además del monto de la experiencia del postor propuesta.

- c) **Sea interpuesto fuera del plazo.**

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **POR LO TANTO: En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación dentro del plazo establecido, atendiendo que dicho recurso fue presentado con fecha 03/08/2022.**

En virtud de lo establecido en el **literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento**, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

(...).

Respecto al descargo del Comité de selección:

Que, mediante **Carta N° 025-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORALSA-P, de fecha 25 de agosto del 2022**; el Comité de Selección remite al Gerente General Regional de Tumbes, el INFORME TÉCNICO de improcedencia respecto al recurso de apelación y nulidad que invoca el postor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA, en el Procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2022/GRT-CS-I/ (SEGUNDA CONVOCATORIA), PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y DESARROLLO TURISTICO DEL MALECON DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES", para lo cual alega que este colegiado ha actuado de manera deliberada al haber omitido dentro de las bases la sección específica el capítulo 2.4 PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, cuando corresponde su incorporación debido a que el presente proceso de selección su valor referencial está por debajo de las 50 UIT's. y que con ello los postores no podrían interponer dicho recurso.

De igual forma, dicho postor manifiesta y sustenta su recurso de apelación indicando que el comité de selección ha transgredido lo dispuesto en la Resolución N° 00112-2022-OSCE/PRE de fecha 13 de Junio del 2022, al no haber utilizado las bases estándar vigentes al momento de la convocatoria habiéndose hecho con fecha 07 de julio del año en curso, las mismas que entraron en vigencia de fecha 15 de junio del 2022, por lo tanto, incide en decir que se ha transgredido lo dispuesto en la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, bajo ese contexto solicita la nulidad del procedimiento de selección en mención.

Al respecto, el Comité de selección, hace de pleno conocimiento que el presente Procedimiento de selección deviene de una convocatoria dado el año 2021, el mismo que fue declarado DESIERTO, a consecuencia de ello es que en el presente año fiscal se ha vuelto a convocar, habiéndose actualizado su presupuesto, la cual se redujo debido al estudio de mercado efectuado en el presente año, siendo este el motivo por el cual no se contempló en las bases el capítulo que 2.4, habiendo sido obviado en la presente convocatoria, aunado a ello, debemos precisar también que dicha observancia no fue objeto de consulta y/u observación en la etapa correspondiente, es por ello que dejamos en claro que nuestro accionar jamás ha sido irresponsable o con la intención de transgredir y/o vulnerar derechos a los postores,



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

más por el contrario, lo que este colegiado ha optado es por conservar el acto administrativo habiéndose puesto de conocimiento al apelante el número de cuenta de la entidad, el banco al que pertenece y el CCI respectivo, ello a efectos de que regularice dicha cancelación del 3% valor estimado de la convocatoria, para posteriormente pronunciarnos sobre el fondo de dicho recurso impugnativo.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el apelante referente a que no se ha utilizado las bases estándar que han sido aprobadas mediante Resolución N° 00112-2022-OSCE/PRE, de fecha 13 de junio del 2022, debemos decir que el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2022/GRT-CS-I/ (SEGUNDA CONVOCATORIA), deviene de un procedimiento que fue convocado en el ejercicio fiscal 2021 y que fue declarado desierto, por lo que, existiendo aun la necesidad de la contratación se ha procedido a volver a convocar en el presente año, para lo cual, en estricta aplicación al numeral 65.3 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones, el mismo que define: "Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada", esto quiere decir que al momento de convocar la segunda convocatoria que es el presente caso, se debe dar bajo las mismas reglas de juego de la cual fue convocada la primera convocatoria, no pidiéndose modificar bajo ningún extremo, salvo en aquel caso que la norma misma la prevea, el cual no se configura para el presente caso; independientemente de ello, debemos precisar que nuestro actuar se ha dado bajo el amparo del PRINCIPIO DE LEGALIDAD al hacer prevalecer la primacía de leyes ya que el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado está por encima de la Resolución que aprueba las nuevas bases estándar.

Bajo ese contexto, el Comité de Selección sugiere porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el postor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA, contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2022/GRT-CS-II (SEGUNDA CONVOCATORIA), PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y DESARROLLO TURISTICO DEL MALECON DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES".

El Reglamento de Contrataciones con el Estado establece que "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°
000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

por su actuación, **salvo** en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su **voto discrepante.**" (El resaltado es agregado).

De lo señalado hasta este punto, puede concluirse que el comité de selección adopta medidas y decisiones de forma colegiada, es decir, de forma consensuada, por lo que respecto a sus actuaciones no podría entenderse que cada integrante valida una postura o decisión distinta, salvo que algún integrante manifieste lo contrario mediante voto discrepante, el mismo que debe constar en el acta correspondiente.

Que, de la revisión del acta de buena pro del proceso de selección suscrito por el Comité de Selección se puede observar que la descalificación de la propuesta efectuada por el postor ha sido en la fase de calificación en el ítem B metodología propuesta: el postor no acreditado la presentación del Plan de Trabajo con un mínimo de 15 hojas; por lo cual se ha otorgado 0 puntos al postor. Siendo el caso concreto que el Comité de selección ha evaluado de manera consensuada dicha documentación.

Que, el Reglamento de Contrataciones con el Estado, establece que la evaluación de las ofertas debe realizarse conforme a los factores de evaluación que hayan sido previstos en las Bases a fin de determinar la mejor oferta. De esta manera, en el caso de bienes, servicios en general, modalidad mixta y obras, el precio debe ser un factor de evaluación y, adicionalmente.

Dicho esto, podemos mencionar que mediante **Informe Legal N° 342 - 2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 08 de setiembre del 2022**; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINO: 1. Que, corresponde declarar IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN promovida por el postor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA, sobre el otorgamiento de la buena pro, respecto a presuntas transgresiones normativas en el Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022/GRT-CS-II (SEGUNDA CONVOCATORIA), PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "Mejoramiento y Desarrollo Turístico del Malecón de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar - Tumbes". 2. Que, corresponde DISPONER, que la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, proceder a Notificar al OSCE el acto administrativo correspondiente y posteriormente disponer la ejecución de la garantía presentada por el postor GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA, como requisito de admisibilidad de su recurso.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000231 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 SEP 2022

la **DIRECTIVA N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el postor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA** mediante escrito con Registro de Documento N° 1270783, de fecha 03 de agosto del 2022; sobre el otorgamiento de la buena pro, respecto a presuntas transgresiones normativas en el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 006-2022/GRT-CS-II (SEGUNDA CONVOCATORIA), PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "Mejoramiento y Desarrollo Turístico del Malecón de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar - Tumbes"**; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONE, que la **Oficina de Logística y Servicios Auxiliares**, proceder a **NOTIFICAR** al **OSCE** la presente resolución; **EN CONSECUENCIA, EJECUTAR LA GARANTÍA** presentada por el postor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA**, como requisito de admisibilidad del Recurso de Apelación su recurso; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al postor **GERALD RICARDO PUÑO ESPINOZA** en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, Secretaria General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

con. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL